



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita.

Funza, Cundinamarca., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO LABORAL- 252863103001-2022-0001100

DEMANDANTE: JOSE DAVID RODRIGUEZ BARRERO

jotaderodriguez@hotmail.com

DEMANDADO: MARIA OLIVA MANTILLA JIMENEZ

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., y de la S.S., “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”. Tal disposición, por el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del estatuto en cita, debe ser complementada con el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone que para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues ante la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones solicitadas.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, es importante señalar que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia y, por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora bien, el título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se integra por varios documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

En el presente asunto, el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago respecto de uno de los rubros consignados la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales, la cual reza: “El valor de los honorarios profesionales se fija de la siguiente manera: (...)”

Igualmente se conviene fijar por un porcentaje del seis por ciento (6%) sobre el valor de los bienes y dineros que se le adjudiquen en la partición”.

La lectura del mencionado documento permite inferir que nos encontramos frente a un título complejo, toda vez que la obligación no puede ser ejecutada únicamente con la presentación del contrato de prestación de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de las piezas procesales que acrediten la gestión realizada por el abogado, porque las obligaciones no se circunscriben únicamente al contrato, sino a la labor que este realizó y que pruebe que fue él quien lo hizo.

Lo anterior, porque si bien es cierto el contrato que sirve de báculo de la ejecución presta mérito ejecutivo, en este caso se hace necesario acreditar otros aspectos que den certeza de la forma y cumplimiento de las obligaciones pactadas, puesto que, no puede el operador judicial limitarse a un único documento que da cuenta de unos deberes y obligaciones que no se sabe si se cumplieron, pero además, si bien es cierto en el trabajo partitivo arrimado se observa que hubo una adjudicación, no lo es menos que no tiene certeza esta Juzgadora quién llevó el litigio hasta esa etapa procesal, dado que el togado que reclama su pago no acredita su gestión para enlazarla con el contrato, hecho este que le es imposible presumir al funcionario judicial y lo que convierte en complejo no sólo el título sino también el contrato, pues requiere de otros documentos para analizar la posibilidad de librar orden de apremio.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo contractual es por naturaleza complejo, es decir, que la obligación se deduce de varios documentos que forman una unidad jurídica proveniente del deudor, no es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago, porque deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permitan derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin que se pueda presumir su existencia.

Así las cosas, y al no encontrar configurados los presupuestos sine qua non de claridad, expresividad y exigibilidad, para demandar su pago a través de proceso ejecutivo, el Juzgado negará el mandamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JOSE DAVID RODRIGUEZ BARRERO** en contra de **MARIA OLIVA MANTILLA JIMENEZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone el **ARCHIVO** de la demanda virtual, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE